Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 5 3 / 2 0 2 5

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 10 de abril de 2025.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Andrés y Sauces en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de resolución del contrato administrativo de servicios denominado «Acogida temprana y tardía en los centros educativos del municipio de San Andrés y Sauces», adjudicado a la empresa (...) (EXP. 93/2025 CA)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto examinar la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución formulada por el Ayuntamiento de La Villa y Ciudad de San Andrés y Sauces, en cuya virtud se plantea la resolución del contrato administrativo de servicios suscrito con la empresa (...) y que tiene por objeto la prestación del *«(...) servicio de acogida temprana y tardía de los alumnos escolarizados en los diferentes centros de educación infantil y primaria existentes en el término municipal de San Andrés y Sauces»* [cláusula 1.1 del pliego de cláusulas administrativas particulares -en adelante, PCAP-].

2. La legitimación para solicitar la emisión del dictamen de este Consejo Consultivo de Canarias le corresponde al Sr. Alcalde del Ayuntamiento de San Andrés y Sauces, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias -en adelante, LCCC-.

3. Es competencia del Consejo Consultivo la emisión, con carácter preceptivo, de dictamen en los supuestos de *« (...) nulidad, interpretación, modificación y resolución de los contratos administrativos en los casos previstos en la normativa general de contratación administrativa»* [art. 11.1.D, apartado c) LCCC]. En este sentido, el art. 191.3, letra b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del

[*] **Ponente: Sra. Luengo Orol.**

Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 -en adelante, LCSP- [texto legal aplicable al presente supuesto de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del presente Fundamento Jurídico], señala que *« (...) será preceptivo el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva en los casos y respecto de los contratos que se indican a continuación: a) La interpretación, nulidad y resolución de los contratos, cuando se formule oposición por parte del contratista».* Circunstancias éstas que concurren en el presente procedimiento administrativo -incluida la oposición del contratista- y que determinan la preceptividad del dictamen de esta Institución consultiva.

4. En lo que se refiere al régimen jurídico aplicable, se han de efectuar las siguientes consideraciones jurídicas.

4.1. Respecto a la regulación del contrato es oportuno traer a colación lo ya indicado por este Consejo Consultivo, entre otros, en sus Dictámenes 233/2019, de 20 de junio, 391/2019, de 7 de noviembre o 320/2020, de 30 de julio, que distingue el régimen sustantivo aplicable al contrato, del régimen procedimental aplicable a la resolución del contrato.

Así, en cuanto al régimen sustantivo, habiéndose adjudicado el contrato administrativo de referencia el día 13 de diciembre de 2024, resulta de aplicación la LCSP [Disposición Transitoria primera.2 en relación con la Disposición final decimosexta LCSP]. Dentro del referido marco legal, el régimen al que han de ajustarse los efectos y extinción del contrato es, según dispone el art. 25 LCSP, el establecido por la propia Ley y sus disposiciones de desarrollo [actualmente, y a falta de tal desarrollo reglamentario, el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre -en adelante, RGLCAP-], aplicándose supletoriamente las restantes normas de Derecho administrativo y, en su defecto, las normas de Derecho privado. En idéntico sentido se pronuncia la cláusula 3.1 PCAP.

4.2. Respecto al Derecho procedimental aplicable se ha de señalar lo siguiente.

4.2.1. Las normas de procedimiento aplicables serán las vigentes en el momento de inicio del expediente administrativo encaminado a la resolución del contrato. Este criterio se sustenta en lo establecido en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -en lo sucesivo, LPACAP- [*«a) A los procedimientos ya*

iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior»], norma de aplicación subsidiaria a los procedimientos en materia de contratación, según establece el apartado primero de la Disposición final cuarta LCSP.

4.2.2. A la vista de lo anteriormente expuesto, y habiéndose incoado el presente procedimiento de resolución contractual el día 11 de febrero de 2025, esto es, bajo la vigencia de la LCSP, es por lo que procede acudir, en primer lugar, a su art. 191.3, relativo al *«procedimiento de ejercicio»* de las prerrogativas de la Administración Pública en materia de contratación.

En dicho precepto se establecen como trámites preceptivos la audiencia al contratista [art. 191.1] y, cuando se formule oposición por parte de éste, el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva [art. 191.3, letra a)]. Trámites que aparecen debidamente cumplimentados en el procedimiento administrativo que se ha remitido a este Consejo.

Asimismo, el art. 112.2 LCSP establece que «el avalista o asegurador será considerado parte interesada en los procedimientos que afecten a la garantía prestada, en los términos previstos en la legislación vigente en materia de procedimiento administrativo común». Y el art. 109.1, apartado b) RGLCAP, prevé también la apertura de un trámite de audiencia al avalista cuando se proponga la incautación de la garantía depositada. En el presente caso no es necesario dicho trámite, toda vez que la garantía definitiva se ha constituido en efectivo, mediante carta de pago suscrita por la entidad adjudicataria del contrato y, por tanto, sin que concurra la figura del avalista o asegurador.

Finalmente, el art. 109.1, apartado c) RGLCAP, prevé la evacuación preceptiva del informe del Servicio Jurídico. Trámite que ha sido convenientemente observado en la instrucción del procedimiento de resolución contractual [-art. 92 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local].

5. En cuanto al plazo máximo para resolver -y notificar- se ha de señalar que la resolución de incoación del presente procedimiento administrativo se adoptó el día 11 de febrero de 2025, esto es, con posterioridad a la entrada en vigor -el 1 de enero de 2025- de la Ley 5/2024, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2025, cuya disposición adicional sexagésima titulada *«Procedimientos de resolución contractual en materia de contratación*

pública», establece que *«los procedimientos de resolución contractual que se tramiten en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, incluidas sus entidades locales, y estén incluidos en el ámbito de aplicación de la legislación estatal de contratos del sector público, deberán ser instruidos, resueltos y notificados, en el plazo máximo de ocho meses. La falta de resolución expresa en el plazo indicado conllevará la caducidad y el archivo de las actuaciones»*.

De esta manera, el plazo máximo para instruir, resolver y notificar la resolución que ponga fin al presente procedimiento de resolución contractual es de ocho meses.

Pues bien, habiéndose incoado -de oficio- las presentes actuaciones el día 11 de febrero de 2025, se entiende que el procedimiento administrativo de referencia no ha caducado.

6. La competencia para resolver el presente expediente de resolución contractual le corresponde al órgano de contratación [arts. 190, 191.4 y 212 LCSP]. En este caso, al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Andrés y Sauces [cláusulas 2.1 y 2.2 PCAP].

II

Los antecedentes que han dado origen al presente procedimiento administrativo y que constan documentados en el expediente remitido son los siguientes:

1. Mediante Resolución de la Alcaldía-Presidencia n.º 577/2024, de 10 de octubre de 2024, se aprueba el expediente de contratación -procedimiento abierto simplificado- para la prestación del servicio -dividido en dos lotes- denominado *«Acogida temprana y tardía en los centros educativos del municipio de San Andrés y Sauces»*, convocando su licitación. Asimismo, se aprueban los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y Prescripciones Técnicas -en adelante, PPT- que rigen la contratación.

El PCAP establece como criterios de adjudicación los siguientes [cláusula 12]: la oferta económica [hasta un máximo de 80 puntos] y la ampliación del horario de atención a los menores respecto a la establecida en el PPT [hasta un máximo de 20 puntos].

2. Con fecha 6 de noviembre de 2024 se extiende acta de apertura de plicas correspondiente al procedimiento de licitación de referencia, acordando, por un lado, y en relación con el Lote n.º 1, *«proponer al órgano de contratación la adjudicación del contrato del servicio de acogida temprana y tardía en el «CEIP*

(...)., CEIP (...) y CEIP (...) y CEIP (...)», a la empresa (...), por el precio de (...) 37.723,19 €, incluido IGIC, y ampliación del horario establecido en una (1) hora diaria, por plazo de un año», al haber obtenido la mayor puntuación [100 puntos]; y, por otro lado, respecto al Lote n.º 2, *«proponer al órgano de contratación de adjudicación del contrato del servicio de acogida temprana y tardía en la (...), a la empresa (...), por el precio de (...) 15.713,15 €), incluido IGIC, y ampliación del horario establecido en una (1) hora diaria, por plazo de un año»*, al haber obtenido la mayor puntuación [98,08 puntos].

3. Con fecha 13 de diciembre de 2024 se dicta Decreto de la Alcaldía-Presidencia n.º 733/2024, por el que se adjudica a la empresa *(...)* el Lote n.º 1 [CEIP (...)., CEIP (...), CEIP (...) y CEIP (...)] del contrato de servicios denominado *«Acogida temprana y tardía en los centros educativos del Municipio de San Andrés y Sauces»*, por importe de 37.723,19 €, IGIC incluido.

Asimismo, y con idéntica fecha, se adjudica -mediante Decreto n.º 732/2024, de la Alcaldía- el Lote n.º 2 [(...)] del contrato de referencia, por un importe de 15.713,15 €, incluido IGIC.

4. Con fecha 23 de diciembre de 2024 se procede a la formalización, en documento administrativo, del contrato de servicios de referencia [lotes n.º 1 y n.º 2], haciendo constar, en ambos casos, como fecha de inicio del plazo de ejecución del contrato el día 1 de enero de 2025 y como fecha de finalización el 31 de diciembre de ese mismo año.

5. Tal y como se indica en la Propuesta de Resolución -y así se constata en el expediente remitido-, «tras recibirse numerosas quejas por parte de las familias usuarias del servicio se procede a recabar información sobre los posibles incumplimientos de la empresa adjudicataria.

Mediante escrito emitido por la Dirección del Colegio de Infantil y Primaria de (...), de fecha 9 de enero de 2025, se informa que el servicio de acogida temprana se está prestando de 7,30 a 8,30 y acogida tardía de 13,30 a 15,00.

Mediante escrito emitido por la Dirección del CEIP (...), de fecha 10 de enero de 2025, se informa de que el servicio de acogida temprana se está realizando de 7:30 a 8:30 y acogida tardía de 13:30 a 15:00.

Mediante escrito emitido por la Dirección del CEIP (...), de fecha 14 de enero de 2025, se informa que el servicio de acogida temprana se está realizando de 7:30 a 8:30 y de acogida tardía de 13:30 a 15:00.

Mediante escrito emitido por la Dirección del CEIP (...)., de fecha 10 de enero de 2025, se da traslado de una comunicación remitida al centro por parte de la empresa adjudicataria donde se expresa que el *«horario de acogida temprana es de 7:00 a 8:30 y la de acogida tardía de 13:30 a 16:00 (...) ».*

De los informes emitidos por los equipos directivos de los centros educativos del municipio de San Andrés y Sauces, se desprende un claro incumplimiento en el horario en que se está efectuando el servicio de acogida temprana y tardía por la empresa adjudicataria, al no cumplir con la ampliación horaria expresada en el modelo de proposición económica suscrita por el adjudicatario, que motivó la adjudicación del contrato a su favor.

A la vista de los incumplimientos por parte de la empresa adjudicataria, con fecha dieciséis de enero de 2025, por parte del órgano de contratación se remitió requerimiento expreso sobre dichos incumplimiento en los siguientes términos:

«Por ello, y de conformidad con lo dispuesto en las cláusulas vigésimo primera apartado sexto y vigésimo quinta apartado segundo, en relación con los artículos 192.2 y 211 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, se le conmina para que cese en los incumplimientos expuestos, procediendo a realizar el servicio de acogida temprana y tardía en el horario indicado y con sujeción a la ampliación de horario señalado en su Anexo I de proposición económica, así como a la adscripción de recursos humanos para la ejecución del contrato que cuenten con la misma titulación y experiencia indicada en su Anexo V de compromiso de adscripción de medios, advirtiéndole expresamente de que en el supuesto de seguir reiterando los incumplimientos indicados el órgano de contratación podrá optar por resolver el contrato o bien imponer las penalizaciones contempladas en la cláusula vigésimo quinta del Pliego de Cláusulas Administrativas particulares».

Consta recepción del requerimiento con fecha 16 de enero de 2025, por la empresa adjudicataria.

Mediante escrito con registro de entrada 2025-E-RE-145, de fecha 29 de enero de 2025, la adjudicataria admite el incumplimiento en estos términos:

«2. Sobre el cumplimiento de la ampliación horaria.

Hemos tomado nota de la observación sobre la ampliación de una (1) hora adicional incluida en nuestra oferta económica. En este sentido, revisaremos la programación actual y

realizaremos los ajustes necesarios para garantizar que el servicio se preste en los horarios comprometidos.

De manera inmediata procederemos a revisar y ajustar el servicio para asegurar que la ampliación horaria se aplica correctamente en todos los centros afectados. Como parte de nuestro compromiso, enviaremos mensualmente una memoria detallada del servicio prestado y aportaremos los contratos de trabajo una vez esté regularizada dicha situación».

Mediante escrito emitido por la Dirección del CEIP (...) de fecha 24 de enero de 2025, se reitera el mismo horario ya informado previamente y se afirma *«Demandamos la hora más del servicio, que según informa el Ayuntamiento está recogida en el contrato».*

Con fecha 27 de enero de 2025, la Dirección del CEIP (...), dirige escrito a esta Administración en el sentido siguiente: *«Demandamos una hora más del servicio, que según informa el Ayuntamiento está recogida en el contrato».*

Con fecha 20 de enero de 2025, (...), mediante solicitud con registro de entrada 2025-E-RC-195, expone *«Que el horario de acogida temprana en el colegio (...) ha cambiado en la mañana reduciéndolo a las 7:00 (antes 6:45)» y solicita «Que se revise el horario y se vuelva al anterior o mejorar».*

Con fecha 30 de enero de 2025, (...), mediante solicitud con registro de entrada 2025-E-RC-368, expone que *«Estoy haciendo uso de la acogida del Colegio CEIP (...) y es incompatible con mis necesidades, por el horario de comienzo a las 7:00 de la mañana»* y solicita *«el comienzo de la acogida temprana antes de las 7:00 de la mañana».*

Con fecha 31 de enero de 2025 por la Dirección del CEIP (...), reitera el horario ya expresado en el informe anterior, y solicita *«Demandamos la hora más del servicio, que según informa el Ayuntamiento está recogida en el contrato»».*

6. Con fecha 5 de febrero de 2025 se emite informe de la Policía Local en el que se deja constancia de las condiciones en las que se está prestando el servicio de acogida temprana y tardía en los centros educativos objeto del contrato de referencia -durante los días 27 y 29 de enero y 4 de febrero de 2025-.

III

En cuanto a la tramitación del expediente de resolución contractual, constan practicadas las siguientes actuaciones:

1. Con fecha 11 de febrero de 2025 se dicta Decreto n.º 120/2025, de la Alcaldía-Presidencia, por el que se acuerda *«incoar actuaciones previas a la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador a fin de comprobar los hechos acaecidos en la ejecución del (...) contrato y determinar la procedencia de abrir expediente sancionador por un incumplimiento en el marco de la ejecución del contrato de servicio denominado «Acogida temprana y tardía en los centros educativos del municipio de San Andrés y Sauces»».*

2. Con fecha 12 de febrero de 2025 se evacua informe, por el órgano instructor del presente procedimiento, en el que se exponen los diversos incumplimientos contractuales imputables a la empresa adjudicataria del servicio de acogida temprana y tardía de menores en los centros educativos del municipio.

En el citado documento se propone al órgano de contratación la resolución del contrato administrativo de referencia y la incautación de la garantía definitiva constituida. Asimismo, se dispone el otorgamiento del trámite de audiencia a la empresa adjudicataria del servicio al objeto de que pudiera formular las alegaciones que tuviera por convenientes en defensa de sus derechos e intereses.

El otorgamiento del trámite de audiencia y el correspondiente traslado del informe precitado, constan debidamente notificados a la empresa contratista con fecha 12 de febrero de 2025.

3. Con fecha 26 de febrero de 2025 la entidad mercantil *(...)* formula escrito de alegaciones oponiéndose a la resolución contractual pretendida por el Ayuntamiento e interesando que, *« (...) en lugar de proceder con la resolución del contrato, se valore la posibilidad de adoptar medidas alternativas»*.

4. Con fecha 3 de marzo de 2025 se formula Propuesta de Resolución en la que se plantea la resolución del contrato administrativo que tiene por objeto la *«acogida temprana y tardía en los centros educativos del municipio de San Andrés y Sauces»*, adjudicado a la empresa *(...)*, con incautación de la garantía definitiva -apartado primero de la parte dispositiva-.

5. Mediante oficio de 6 de marzo de 2025 [con registro de entrada en este Organismo consultivo al día siguiente], el Sr. Alcalde-Presidente de la Corporación Municipal solicita la emisión del dictamen preceptivo del Consejo Consultivo al amparo de lo dispuesto en la LCCC.

IV

1. La Propuesta de Resolución sometida al parecer jurídico de este Consejo Consultivo de Canarias plantea la resolución del contrato administrativo de servicios

suscrito -con fecha 23 de diciembre de 2024- por el Ayuntamiento de San Andrés y Sauces con la empresa *(...)* para la prestación del *« (...) servicio de acogida temprana y tardía de los alumnos escolarizados en los diferentes centros de educación infantil y primaria existentes en el término municipal de San Andrés y Sauces»*.

En este sentido, el órgano instructor propone resolver el contrato de referencia a la vista del incumplimiento de diversas obligaciones contractuales caracterizadas como esenciales por el PCAP y al amparo de lo previsto en el art. 211.1, letra f) LCSP.

2. Las causas de resolución del contrato vienen establecidas, con carácter general, en el art. 211 LCSP y, de forma específica para el contrato de servicios, en su art. 313; y, en este caso concreto, en la cláusula 32 PCAP.

Respecto a la remisión que hace el art. 313 LCSP a las causas generales de resolución del contrato señaladas en el art. 211 de la citada Ley, se ha de indicar que el apartado primero del precitado artículo contempla como *«causas de resolución del contrato»* las siguientes:

«f) El incumplimiento de la obligación principal del contrato.

Serán, asimismo causas de resolución del contrato, el incumplimiento de las restantes obligaciones esenciales siempre que estas últimas hubiesen sido calificadas como tales en los pliegos o en el correspondiente documento descriptivo, cuando concurran los dos requisitos siguientes:

1.º Que las mismas respeten los límites que el apartado 1 del artículo 34 establece para la libertad de pactos.

2.º Que figuren enumeradas de manera precisa, clara e inequívoca en los pliegos o en el documento descriptivo, no siendo admisibles cláusulas de tipo general».

Al hilo de lo anteriormente expuesto, se ha de advertir, en primer lugar, que la cláusula 4.5 PCAP [*«Adscripción obligatoria de medios»*] califica como obligación contractual esencial, a los efectos establecidos en el art. 211.1, letra f) LCSP, al siguiente compromiso:

«De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 LCSP el adjudicatario se compromete a adscribir a la ejecución del contrato los medios materiales y personales suficientes y necesarios para la correcta ejecución del mismo, en los términos previstos en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT).

Este compromiso tendrá el carácter de obligación esencial, cuyo incumplimiento dará lugar a la resolución del contrato, y será incluido en la documentación administrativa conforme al Anexo V.

El licitador que resulte adjudicatario deberá acreditar que cuenta con los citados medios a los efectos del artículo 150.2 LCSP».

Por otra parte, la cláusula 21 PCAP [«Obligaciones de la contratista»], tras indicar que «la contratista está obligada a cumplir fielmente lo establecido en el presente pliego y en el de prescripciones técnicas, así como las instrucciones que, en su caso, le diere el responsable del contrato designado por el órgano de contratación» -apartado primero-, establece las siguientes obligaciones contractuales esenciales -apartado sexto, subapartados segundo y tercero-:

«21.6.2.- Cumplir todas las condiciones ofertadas en su proposición.

21.6.3.- Adscribir a la ejecución del contrato los medios personales y materiales suficientes e idóneos para su correcta prestación. El contratista vendrá obligado a sustituir al personal destinado a la prestación del servicio cuando resulte acreditado un incumplimiento o dejadez de sus funciones, inobservancia de lo dispuesto en el presente Pliego y en las normas de aplicación en la práctica de las profesiones correspondientes, así como conductas inadecuadas o impropias, entre las que se incluyen, entre otras, trato desconsiderado con los usuarios del servicio o el personal del Ayuntamiento».

Asimismo, la cláusula 22.4 PCAP -referida a la *«ejecución del contrato»*- dispone lo siguiente:

«La contratista ejercerá de modo real, efectivo y continuo el poder de dirección inherente a todo empresario sobre su personal, y velará por su correcta selección y cumplimiento de los requisitos de titulación y experiencia exigidos. En caso de que la empresa contratista incumpla las obligaciones asumidas en relación con su personal, dando lugar a que la Administración resulte sancionada, asumirá la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados.

El cumplimiento de dichas condiciones tiene el carácter de obligación contractual esencial».

Por lo demás, la cláusula 25.2, subapartados 1 y 2 PCAP, dispone lo siguiente respecto al *«cumplimiento defectuoso o incumplimiento parcial de la ejecución del objeto del contrato»*:

«25.2.1.- En el caso de que la contratista realizara defectuosamente el objeto del contrato, o incumpliera los compromisos adquiridos en virtud del presente contrato, o las condiciones especiales de ejecución establecidas en el presente pliego, el órgano de contratación podrá optar por resolver el contrato con incautación de la garantía constituida,

o bien imponer una penalización económica por importe del 10% del precio del contrato, IGIC excluido.

25.2.2.- Cuando la contratista, por causas a ella imputables, hubiere incumplido parcialmente la ejecución de las prestaciones definidas en el contrato, el órgano de contratación podrá optar, indistintamente, por su resolución, o por imponer una penalización económica por importe del 10% del precio del contrato, IGIC excluido».

Finalmente, la cláusula 32.1 PCAP señala lo siguiente respecto a la resolución del contrato:

«Además de por su cumplimiento, el contrato se extinguirá por su resolución, acordada por la concurrencia de alguna de las causas previstas en los artículos 211 y 313 de la LCSP.

La resolución del contrato producirá los efectos previstos en los artículos 213 y 313 de la LCSP.

Producirá igualmente la resolución del contrato, el incumplimiento por la contratista de la obligación de guardar sigilo a que se refiere la cláusula 21.3, respecto a los datos o antecedentes que, no siendo públicos o notorios, estén relacionados con el objeto del contrato y hayan llegado a su conocimiento con ocasión del mismo».

3. Respecto a la potestad resolutoria de los contratos administrativos, este Consejo Consultivo de Canarias ha tenido ocasión de manifestar lo siguiente [v., Dictamen 393/2024, de 3 de julio]:

«La resolución de los contratos administrativos, que ejercita una facultad exorbitante de la Administración, tiene carácter excepcional. No siempre que concurre una causa legal de resolución procede acordar ésta. Lo normal ha de ser superar los eventuales conflictos e insuficiencias derivados de la ejecución de estos contratos por otras vías, en la perspectiva del interés público y de los derechos del contratista.

Precisamente sobre la necesaria cautela y prudencia en la aplicación de la institución de la resolución de los contratos administrativos, el (...) Informe n.º 6/20 emitido la Abogacía del Estado con fecha 29 de enero de 2020, indica:

«Ha de recordarse en este punto la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo y doctrina del Consejo de Estado que propugnan una aplicación proporcionada y mesurada de las causas de resolución contractual, que constituye la forma más traumática de extinción de la relación contractual, y que conlleva graves consecuencias económicas e importantes perjuicios para el interés general. Como indicó el Consejo de Estado en su dictamen n.º 41.941, de 1 de marzo de 1979, «la facultad de resolución constituye de suyo una consecuencia tan grave que obliga a estimarla aplicable tan solo en los casos más graves de incumplimiento, pues resulta notoriamente desproporcionado e injusto que cualquier

incumplimiento, aun mínimo, supusiera tal resolución, ya que esta constituye una opción que la Administración ha de ejercer siempre con obligada mesura». Y el Tribunal Supremo viene entendiendo que no basta cualquier incumplimiento del contrato para acordar su resolución, sino que es necesario que se trate de un incumplimiento del contrato grave, cualificado y de naturaleza sustancial, al ser la resolución la consecuencia más grave que puede derivarse de esta circunstancia, de tal forma que «la prudencia aconseja, salvo casos extremos, no romper la relación de concordia y colaboración que debe reinar en las relaciones contractuales administrativas» (sentencia del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 1987)».

Para aplicar la causa de resolución por incumplimiento se deberá acreditar estar ante *«una voluntad rebelde a su cumplimiento, sin bastar el simple retraso, al requerirse una pasividad dolosa, culposa o negligente imputable al contratista»* (STS de 14 de diciembre de 2001). Por eso una de las cuestiones a valorar es la de si el incumplimiento del contratista pudiera haber incurrido en culpa (STS 21 de enero de 2004, rec. n.º 10262/2004).

Por otra parte, la resolución por incumplimiento del contratista no podrá nunca interpretarse como una sanción; su finalidad, por el contrario, es la de afrontar una situación de crisis contractual desplazando al contratista incumplidor, para facilitar la búsqueda e implementación de una fórmula alternativa, en beneficio del interés público. Por eso mismo resulta preferente, de quedar mejor protegido tal interés público, acudir a fórmulas alternativas; en tal sentido téngase en cuenta que también constituye una prerrogativa de las Administraciones públicas de las reguladas en el art. 190 LCSP la de *«declarar la responsabilidad imputable al contratista a raíz de la ejecución del contrato»,* sin necesidad de acudir a resolverlo, o bien la imposición de penalidades compatibles con la vigencia y ejecución del contrato.

En tal sentido, sobre la procedencia jurídica de resolver y sus límites, ha manifestado este Consejo Consultivo en su Dictamen 241/2023, de 1 de junio:

«Tanto la LCSP como los pliegos atribuyen a la Administración un margen de discrecionalidad para optar bien por la resolución bien por la imposición de esas penalidades; pero, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 2000, "la discrecionalidad que se otorga a la Administración debe ser desarrollada ponderando en todo caso las circunstancias concurrentes al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos y sus consecuencias", habiendo declarado la sentencia de 1 de octubre de 1999 que "a los efectos de apreciar un incumplimiento bastante para la resolución, lo determinante debe ser que afecte a la prestación principal del contrato, y que se exteriorice a través de una inobservancia total o esencial de dicha prestación".

Este Consejo ya ha tenido ocasión de pronunciarse en otras resoluciones contractuales (por todos, Dictámenes 300/2020, de 16 de julio; 243/2019, de 20 de junio; y 106/2020, de 14 de mayo), sobre qué debe entenderse por "incumplimiento de la obligación principal del contrato", con cita de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en concreto, la STS de 1 de octubre de 1999, que señala que "a los efectos de apreciar un incumplimiento bastante para la resolución, lo determinante debe ser que afecte a la prestación principal del contrato, y que se exteriorice a través de una inobservancia total o esencial de dicha prestación", es decir, que lo determinante para dilucidar el carácter esencial de una obligación no es la calificación, en el sentido de "denominación" que se le dé en el contrato, sino su relación determinante con el objeto mismo del contrato.

Por lo demás, se ha de recordar -tal y como ha manifestado de forma reiterada este Organismo Consultivo, v.gr., Dictamen 158/2014, de 29 de abril; o 300/2014, de 3 de septiembre-, que la resolución es el último remedio ante un contrato en crisis y, conforme indica la STS de 26 de marzo de 1987, existen otras alternativas de aplicación previa como es la aplicación de penalidades que, como en la resolución, sólo podrían imponerse "cuando están plenamente justificadas puesto que la prudencia aconseja, salvo en casos extremos, no romper la atmósfera de concordia y colaboración que debe reinar en las relaciones contractuales administrativas, teniendo siempre presente la proporcionalidad entre el plazo pactado para la ejecución de la obra (...) pues, como añade esta misma sentencia, "lo peor para todos, es una resolución del contrato y una vuelta a empezar en la selección de un nuevo contratista" (...) ».

Pues bien, si ninguna de estas cautelas o vías alternativas resulta conveniente al interés público, del incumplimiento por el contratista del objeto del contrato habrá de derivarse la resolución del mismo».

Por otra parte, y como hemos reiterado en distintas ocasiones [véase, en este sentido, el Dictamen 281/2024, de 6 de junio, con cita del Dictamen 474/2022, de 7 de diciembre], se ha de recordar que la resolución del contrato por culpa del contratista requiere un incumplimiento *«grave»* del mismo, no bastando cualquier incumplimiento contractual [STS de 2 de abril de 1992]. Así, la STS de 25 de junio de 2002 señala, referida a cuando una obligación era esencial en atención a las circunstancias concurrentes, que *«el incumplimiento ha de ser grave y de naturaleza sustancial, debiendo dilucidar en qué supuestos se trata de verdadero y efectivo incumplimiento de las obligaciones contractuales, revelador de una voluntad deliberada y clara de no atender, dolosa o culposamente, los compromisos contraídos»*.

Además, entre otros, en nuestros Dictámenes 334/2021, de 17 de junio y 374/2019, de 17 de octubre hemos señalado: *« (...) Una obligación contractual esencial sería aquella que tiende a la determinación y concreción del objeto del contrato de forma que su incumplimiento determinaría que no se alcance el fin perseguido por el contrato. Ahora bien, en el mismo sentido de la Propuesta de Resolución, debe decirse que ha venido señalando el Tribunal Supremo, así, en su STS de 1 de octubre de 1999 que "a los efectos de apreciar un incumplimiento bastante para la resolución, lo determinante debe ser que afecte a la prestación principal del contrato, y que se exteriorice a través de una inobservancia total o esencial de dicha prestación", es decir, que lo determinante para dilucidar el carácter esencial de una obligación no es la calificación, en el sentido de "denominación" que se le dé en el contrato, sino su relación determinante con el objeto mismo del contrato. Así resulta, como trascribe la Propuesta de Resolución, que "por cláusula contractual esencial se ha de entender aquella que tiende a la determinación y concreción del objeto del contrato y por lo tanto derivan del mismo, de forma que su incumplimiento determinaría que no se alcanzara el fin perseguido por el contrato».*

4. Una vez analizado el contenido del expediente remitido a esta Institución consultiva, se entiende -en unión de criterio con la Administración Pública que instruye este expediente de resolución contractual- que concurren las causas resolutorias alegadas por el Ayuntamiento de San Andrés y Sauces.

En efecto, en el presente supuesto se constata -a través de la diversa documentación obrante en el expediente instruido- la existencia de un incumplimiento -por parte del contratista- especialmente grave, cualificado, y de naturaleza sustancial del contrato, revelador de una auténtica voluntad de incumplimiento y/o contraria al cumplimiento de los términos del contrato administrativo de referencia.

A este respecto, resulta especialmente oportuno traer a colación los argumentos jurídicos esgrimidos por el órgano instructor al analizar las diversas alegaciones formuladas por la entidad contratista durante el trámite de audiencia. Así, se indica lo siguiente en la Propuesta de Resolución:

« (...) estos argumentos de la adjudicataria no pueden tener acogida por los siguientes motivos:

1º.- La interesada argumenta que con fecha 29 de enero manifestó que se procedía a «revisar y ajustar» el servicio, pero soslaya el hecho de que el incumplimiento se ha venido produciendo desde el inicio de la prestación, esto es, 1 de enero de 2025, y que recibió un primer requerimiento del órgano de contratación con fecha 16 de enero de 2025 donde se le advertía de forma clara y expresa las consecuencias que podría tener su actitud; a pesar de todo, todavía con fecha 5 de febrero se constata por la Policía Local que el adjudicatario

sigue incumpliendo las condiciones pactadas, lo que pone de manifiesto la mala fe por parte de la misma.

2º.- Argumenta que «Tanto los escritos dirigidos por los Centros, como las visitas efectuadas por la Policía Local de este Ayuntamiento a los centros afectados a los efectos de comprobar el cumplimiento de los horarios (...) se llevan a cabo con carácter previo a la remisión del escrito por esta entidad, y por tanto, con carácter previo a la revisión por esta entidad del correcto cumplimiento (...) ". Tal y como queda manifiesto de los antecedentes expuestos la afirmación no se ajusta a la realidad, puesto que hay varios informes posteriores a dicha fecha; aún sin considerar, por no reiterar, que el incumplimiento se viene produciendo desde el inicio del contrato y el adjudicatario era plenamente consciente de ello; también es indiciario comprobar que la adjudicataria responde siempre el último día del plazo dado para las alegaciones, intentando tomar ventaja de ello.

3º.- Afirma la adjudicataria que «la Policía Local no informa, en cuanto a la recogida tardía, si había o no algún niño por recoger, es decir, si ya han sido entregados todos los niños, carece de sentido que permanezca el personal en el centro». Este argumento no puede ser admitido, toda vez que la adjudicataria viene obligada a cumplir con los pactos establecidos en el contrato y ofertados por la misma y que han sido la causa principal de la adjudicación a su favor; pero, además, no se trata solo de la acogida tardía sino de la acogida temprana, de forma que no abriendo las instalaciones ha impedido el uso de la misma a familias interesadas en poder dejar a los niños/as a una hora más temprana por motivos de conciliación laboral. A la vista de los escritos de los Colegios y de las familias recibidos en esta Administración es evidente que la demanda existe y la adjudicataria ha evitado su cumplimiento.

SEGUNDO. El Pliego de Prescripciones Técnicas que rige el contrato del servicio de acogida temprana y tardía establece que "el adjudicatario deberá aportar todo el personal necesario para la ejecución técnica del contrato, así como establecer y aportar su organización para la realización de las actividades". Así como que, "el personal deberá estar en posesión como requisito mínimo de alguna de las siguientes titulaciones: Técnico(a) Superior en Educación Infantil, Técnico(a) Superior en Animación Sociocultural, Monitor/a de ocio y tiempo libre, Auxiliar de Educación Infantil o jardín de infancia o Técnico(a) de Animación Sociodeportiva".

La empresa adjudicataria, en su modelo de compromiso de adscripción de medios presentado junto con su proposición económica, manifestó darse por enterada y aceptar el contenido íntegro del pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que rigen la contratación; así como su compromiso a adscribir a la ejecución del contrato medios personales que cuentan con la titulación requerida y con una experiencia profesional entre 2 y 4 años; habiendo aportado, tras el requerimiento de fecha dieciocho de

noviembre, mediante los registros de entrada 2024-E-RE-1858 y 2024-E-RE-1859, una relación del personal adscrito a la ejecución del servicio, distinto al indicado en su compromiso de adscripción de medios, así como las certificaciones negativas del Registro Central de delincuentes sexuales y copia de las titulaciones.

En fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro la empresa adjudicataria fue requerida, para subsanar las deficiencias existentes entre las titulaciones y experiencias comprometidas por el licitador para la adscripción a la ejecución del contrato y las acreditadas documentalmente; habiendo atendido a dicho requerimiento en fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante los registros de entrada 2024-E-RE-1924 y 2024-E-RE-1925.

Visto que los equipos directivos de los diversos centros educativos del municipio de San Andrés y Sauces informaron a este Ayuntamiento sobre el personal adscrito a cada centro para la ejecución del contrato de referencia, de los cuales se puede observar que no coincide el personal identificado con el personal comunicado por la adjudicataria; así como que no cumplen con la titulación y experiencia comprometida por el licitador, faltando así al compromiso adquirido que tiene carácter de obligación esencial y cuyo incumplimiento dará lugar a la resolución del contrato.

En fecha dieciséis de enero de dos mil veinticinco la empresa adjudicataria fue requerida para que pusiera a disposición los medios personales comprometidos para la ejecución del contrato que cuenten con la capacidad, formación y conocimientos necesarios para la prestación de un servicio destinado al cuidado de menores, debiendo acreditar la titulación y experiencia de los recursos humanos que efectivamente están prestando el servicio de acogida temprana y tardía; habiendo atendido a dicho requerimiento en fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, mediante el registro de entrada 2025-E-RE-145. De la documentación presentada se desprende lo siguiente:

- Recurso 2: cumple con la titulación establecida en el PPT y experiencia comprometida.

- Recurso 3: cumple con la titulación establecida en el PPT, pero no cumple con la experiencia comprometida.

- Recurso 4: no cumple con la titulación establecida en el PPT y tampoco cumple con la experiencia comprometida.

- Recurso 5: cumple con la titulación establecida en el PPT, pero no cumple con la experiencia comprometida.

- Recurso 6: cumple con la titulación establecida en el PPT, pero no cumple con la experiencia comprometida.

Visto en el aplicación de lo establecido en la cláusula cuarta apartado quinto del PCAP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público el adjudicatario se compromete a adscribir a la ejecución del

contrato los medios materiales y personales suficientes y necesarios para la correcta ejecución del mismo, en los términos previstos en el PPT. Este compromiso tendrá el carácter de obligación esencial, cuyo incumplimiento dará lugar a la resolución del contrato, y será incluido en la documentación administrativa conforme Anexo V. (...) .

Respecto a este incumplimiento la adjudicataria argumenta lo siguiente:

« (...) Estos cambios se realizaron con el objetivo de garantizar la correcta prestación del servicio, puesto que entre el momento de la licitación (mes de octubre), cuando se produce el compromiso inicial de adscripción de medios, y el comienzo de la ejecución del contrato, en enero, la circunstancias del mercado laboral y las propias circunstancias personales de los medios humanos adscritos inicialmente no pudieron cumplirse y la empresa tuvo que sustituirlos. Cumpliendo siempre con la titulación y con el certificado de delitos sexuales, pero no siempre con la experiencia en algunos casos. Por nuestra parte se ha hecho todo lo posible con la publicación de ofertas de trabajo, entrevistas (contando con la intermediación del Servicio Canario de Empleo) pero no pudimos sustituir los medios exactamente con la experiencia requerida. Además, es de hacer constar que dicha circunstancia fue comunicada y consultada telefónicamente con el área de contratación del Ayuntamiento habiéndose manifestado que mientras tuvieran la titulación y el Certificado de antecedentes penales correcto no existía ningún problema. Resaltar que esta empresa además ha tratado en todo momento de favorecer la incorporación de personal local, además que el personal asignado posee las competencias necesarias para cumplir con las tareas del contrato, dándose igualmente la circunstancia de que el incumplimiento se debe a circunstancias imprevisibles, como la baja voluntaria de los medios inicialmente adscritos y la falta de disponibilidad de profesionales con la titulación/experiencia requerida en el mercado laboral en ese momento y con tanta premura. Aunque no se ha cumplido de manera exacta con los requisitos de titulación, el personal que se ha asignado cumple con la formación necesaria para realizar las tareas de manera adecuada. Nos encontraríamos por tanto ante un incumplimiento parcial, ya que se han cumplido de manera sustancial los objetivos y la calidad exigida en el contrato, y el personal asignado cumple con las condiciones necesarias para el correcto cumplimiento del contrato. (...) ».

Los argumentos expuestos por el licitador no pueden ser admitidos, ya que no solo se ha incumplido el compromiso de adscripción de medios presentado por el licitador en cuanto a la experiencia, sino, además, respecto a la titulación en algunos casos, como la propia interesada admite apenas dos párrafos más abajo; todo ello además sin dar conocimiento previo al órgano de contratación, obrando de forma unilateral. Cabe igualmente destacar que las circunstancias imprevisibles como la baja voluntaria de los medios inicialmente adscritos no se ha acreditado en ningún momento.

Así, se considera reprochable la actitud del contratista que, de forma unilateral y sin informar al órgano de contratación, ha procedido a cambiar los recursos humanos adscritos al contrato, incumpliendo la estipulación establecida en la cláusula 3 PPT que expresamente determina que «en el caso de sustitución de personal, la adjudicataria enviará con carácter previo, al responsable del contrato, la certificación citada anteriormente», es decir, con la actitud de la adjudicataria se impide que el órgano de contratación pueda verificar la idoneidad de la persona adscrita al cumplimiento del contrato, en especial, respecto a su formación, experiencia y antecedentes penales.

Cabe destacar que la Cláusula 22.4 PCAP establece que «La contratista ejercerá de modo real, efectivo y continuo el poder de dirección inherente a todo empresario sobre su personal, y velará por su correcta selección y cumplimiento de los requisitos de titulación y experiencia exigidos. En caso de que la empresa contratista incumpla las obligaciones asumidas en relación con su personal, dando lugar a que la Administración resulte sancionada, asumirá la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados. El cumplimiento de dichas condiciones tiene el carácter de obligación contractual esencial.»

Asimismo, la Cláusula 4.5 PCAP literalmente determina lo siguiente:

«4.5.- Adscripción obligatoria de medios. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 LCSP el adjudicatario se compromete a adscribir a la ejecución del contrato los medios materiales y personales suficientes y necesarios para la correcta ejecución del mismo, en los términos previstos en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT). Este compromiso tendrá el carácter de obligación esencial, cuyo incumplimiento dará lugar a la resolución del contrato, y será incluido en la documentación administrativa conforme al Anexo V. El licitador que resulte adjudicatario deberá acreditar que cuenta con los citados medios a los efectos del artículo 150.2 LCSP.» (...) .

TERCERO. Con fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco tiene entrada en este Ayuntamiento, a través del registro número 2025-E-RC-361, Instancia General suscrita por (...) mediante la que pone en conocimiento de esta Administración lo siguiente: "En esta oportunidad me dirijo a usted para indicar que mis representados son usuarios de la acogida tardía del Colegio (...) y el día 28-01 a las 2:05 pm fueron retirados por otra menor de 9 años sin percatarse las responsables de dicha acogida"; solicitando que "La presente es para dar conocimiento al Ayuntamiento del municipio de lo ocurrido, ello con la finalidad de que no vuelva a ocurrir dicha situación con otro menor a su cargo".

Visto que de conformidad con lo dispuesto en el Pliego de Prescripciones Técnicas que rige el contrato de servicio de acogida temprana y tardía, la persona contratista deberá realizar actividades con los usuarios que vayan encaminadas a la "recogida, atención y cuidado durante el horario establecido, en las instalaciones de los colegios, garantizando la presencia en todo momento de su personal", la incidencia comunicada por (...) pone de manifiesto una clara negligencia grave cometida por la adjudicataria en el marco de la

ejecución del referido contrato, al haber descuidado, la persona encargada, sus funciones de atención y cuidado durante la prestación del servicio.

La empresa adjudicataria argumenta desconocimiento del hecho acaecido afirmando que «En relación a estos hechos manifestar que ni el personal adscrito, ni la empresa tiene constancia de lo aquí manifestado».

La descripción expuesta por la usuaria y el hecho de que la empresa y el personal encargado de dar el servicio manifiestan desconocer por completo lo que ocurrió, indiciariamente apuntan a una prestación del servicio de acogida temprana y tardía negligente y poco cuidadoso; recordemos que los usuarios son niños y niñas de corta edad cuyo cuidado y vigilancia son el objeto mismo de la prestación y el bien jurídico que merece la máxima protección.

Esta conclusión se ve reforzada por el escrito recibido en esta Administración de fecha 19 de febrero de 2025, con registro de entrada 2025-E-RE- 287, de la Sra. Directora del CEIP (...), y que literalmente se expresa así:

«El día 16 de febrero (domingo) recibo por la tarde una llamada de la monitora de acogida temprana y tardía comunicándome que el día 17 de febrero no podía incorporarse al trabajo. Me llama porque después de no poder ponerse en contacto con su empresa, me insta a buscar una solución.

En respuesta a esto, le prepongo, que previa consulta de ella a los padres afectados, yo acudiría a la acogida temprana.

Con respecto a la acogida tardía, quedé con la monitora, en que a lo largo de la mañana me daría respuesta sobre la sustituta por parte de la empresa.

En el transcurso de la mañana, recibí un correo de la empresa, comunicándome que no habían conseguido a nadie. Esto provocó, que las maestras asumiéramos las tareas del almuerzo y acogida tardía».

La Cláusula 3 del Pliego de Prescripciones Técnicas establece que «El adjudicatario deberá aportar todo el personal necesario para la ejecución técnica del contrato, así como establecer y aportar su organización para la realización de las actividades. Asimismo, deberá garantizar la continuidad del servicio, atendiendo a las circunstancias que se puedan producir tales como las vacaciones, incapacidad temporal u otras.» (...) ».

Así pues, a través de los diversos instrumentos probatorios que obran en las actuaciones [*v.gr.,* informes evacuados por los equipos directivos de los centros educativos del municipio, escritos de queja presentados por los usuarios del servicio de acogida, informe de la Policía local, etc.] se acredita el incumplimiento -imputable en exclusiva a la empresa contratista- reiterado, injustificado, culpable y,

especialmente grave, de diversas condiciones contractuales calificadas como obligaciones esenciales –a los efectos de la letra f) del art. 211.1 LCSP- en los Pliegos por los que se rige la presente contratación. Entre ellas, el incumplimiento -desde el principio de la ejecución del contrato- de la ampliación horaria comprometida por el contratista en su oferta -y que resultó determinante para la adjudicación del contrato a su favor- y, en general, de los horarios descritos en el PPT; la vulneración del compromiso de adscripción de medios, al no cumplirse con los requisitos de titulación y experiencia exigibles de conformidad con los pliegos; la falta de continuidad del servicio *ex* art. 3 PPT [*v.gr.,* en el CEIP (...), la empresa no garantizó la prestación del servicio en ausencia de una monitoria, lo que obligó al personal docente a asumir las tareas propias del servicio de acogida]; la transgresión de los deberes de comunicación previa en los supuestos de sustitución del personal -art. 3, *in fine,* PPT-; o la grave negligencia acontecida en el Colegio (...), donde unos menores de edad *« (...) fueron retirados por otra menor de 9 años sin percatarse las responsable de dicha acogida»*, lo que evidencia la falta de cuidado e inobservancia de la diligencia debida en la prestación del servicio de acogida a menores.

Incumplimientos contractuales esenciales -como así se definen explícitamente en los pliegos- que, reconocidos expresamente por el contratista y, pese al propósito de enmienda manifestado por éste -tras los diversos requerimientos efectuados a tal efecto por la Administración contratante, en los que se advertía a la contratista de la posibilidad legal de resolver el presente contrato-, no constan debidamente subsanados al tiempo de formularse la presente Propuesta de Resolución.

En conclusión, y a la vista de lo manifestado anteriormente, se aprecia la concurrencia de las causas de resolución contractual esgrimidas por el Ayuntamiento de San Andrés y Sauces en el presente supuesto.

5. Una vez apreciada la concurrencia de causa para la resolución del contrato por incumplimiento culpable del contratista, procede determinar los efectos de aquélla [arts. 213 y 313 LCSP en relación con las cláusulas 25.2, 32.1 y demás concordantes PCAP].

De acuerdo con el art. 213.3 LCSP, *«cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista le será incautada la garantía y deberá, además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía incautada».*

En todo caso, el acuerdo de resolución contendrá pronunciamiento expreso acerca de la procedencia o no de la pérdida, devolución o cancelación de la garantía

que, en su caso, hubiese sido constituida -art. 213.5 LCSP-. Circunstancia ésta que resulta aplicable al presente supuesto en virtud de lo establecido en el art. 213.3 LCSP y cuyo cumplimiento se verifica en la parte dispositiva de la Propuesta de Resolución [art. 110, letra d) LCSP].

El importe de los daños y perjuicios podrá determinarse de forma motivada en expediente contradictorio instruido a tal efecto, quedando entretanto retenida la garantía [art. 113 RGLCAP].

Este Consejo Consultivo ha mantenido de forma constante que en aquellos casos en los que se declara el incumplimiento culpable del contratista procede la incautación de la garantía definitiva prestada, sin perjuicio de que, si el importe de los daños y perjuicios causados superan el montante de esta garantía, se tramite el oportuno procedimiento contradictorio para su determinación [por todos, Dictámenes 281/2024, de 6 de junio, 510/2020, de 3 de diciembre; 363/2018, de 12 de septiembre y 196/2015, de 21 de mayo].

C O N C L U S I Ó N

Se dictamina conforme a Derecho la Propuesta de Resolución por la que se estima la resolución del contrato administrativo adjudicado por el Ayuntamiento de San Andrés y Sauces a la empresa (...) para la prestación del servicio de acogida temprana y tardía de los alumnos escolarizados en los centros educativos del municipio, en atención a las consideraciones jurídicas expuestas en el Fundamento IV del presente Dictamen.